

**PROTOCOLOS RELATIVOS A LA CREACIÓN DE ESCUELAS
EUROPEAS ESTABLECIDOS POR REFERENCIA AL ESTATUTO
DE LA ESCUELA EUROPEA**

ÍNDICE

- I. **Generalidades**

- II. **Protocolo de 13 de abril de 1962 relativo a la creación de
Escuelas europeas establecido por referencia al Estatuto de la
Escuela europea firmado en Luxemburgo el 12 de abril de 1962.**

- III. **Protocolo adicional al Protocolo relativo a la creación de
Escuelas europeas.**

- IV. **Protocolo relativo a la aplicación provisional del Protocolo
adicional al Protocolo de 13 de abril de 1962 relativo a la creación
de Escuelas europeas.**

I. GENERALIDADES

1. El Protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas se firmó en Luxemburgo el 13 de abril de 1962. Fue ratificado por los seis Estados miembros. Se publicó en el documento 84-D-68, editado el 5 de septiembre de 1984.

La República de Irlanda y el Reino Unido se adhirieron al Protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas el 1 de septiembre de 1972.

Dinamarca se adhirió al Protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas el 1 de septiembre de 1973.

Grecia se adhirió al Protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas el 1 de septiembre de 1980.

España se adhirió al Protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas el 1 de septiembre de 1986.

Portugal se adhirió al Protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas el 1 de septiembre de 1987.

2. El Protocolo adicional se firmó en Luxemburgo el 13 de abril de 1962.

**II. PROTOCOLO DE 13 DE ABRIL DE 1962 RELATIVO A LA
CREACIÓN DE ESCUELAS EUROPEAS ESTABLECIDO POR
REFERENCIA AL ESTATUTO DE LA ESCUELA EUROPEA
FIRMADO EN LUXEMBURGO EL 12 DE ABRIL DE 1957**

Los Gobiernos

DEL REINO DE BÉLGICA

DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

DE LA REPÚBLICA FRANCESA

DE LA REPÚBLICA ITALIANA

DE GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

DEL REINO DE PAÍSES BAJOS

debidamente representados por:

el Barón François de SELYS-LONGCHAMPS, Embajador
extraordinario y plenipotenciario de Bélgica en Luxemburgo;

el Sr. Bernd MUMM von SCHWARZENSTEIN, Embajador
extraordinario y plenipotenciario de la República Federal de Alemania
en Luxemburgo;

el Sr. Félix GUYON, Embajador extraordinario y plenipotenciario de
Francia en Luxemburgo;

el Sr. Giorgio BOMBASSEI FRASCANI de VETTOR, Embajador
extraordinario y plenipotenciario de Italia en Luxemburgo;

el Sr. Eugène SCHAUS, Ministro de Asuntos Exteriores del Gran
Ducado de Luxemburgo y

el Sr. Emile SCHAUS, Ministro de Educación Nacional del Gran
Ducado de Luxemburgo;

Jonkheer Otto REUCHLIN, Embajador extraordinario y
plenipotenciario de Países Bajos en Luxemburgo.

Visto el Estatuto de la Escuela europea, firmado en Luxemburgo el 12
de abril de 1957, y el Anexo al Estatuto de la Escuela europea relativo
al Reglamento del Bachillerato europeo, firmado en Luxemburgo el 15
de julio de 1957.

Considerando el éxito de esta experiencia de enseñanza y educación en común de alumnos de distintas nacionalidades, siguiendo un programa común de estudios.

Considerando el interés cultural que tienen los Estados participantes en ampliar las bases de una obra que responde al espíritu de cooperación que la sustenta.

Considerando que es deseable renovar la experiencia de la Escuela europea en otros lugares.

Acuerdan y deciden lo siguiente:

Artículo 1

Para la educación y la enseñanza en común de los hijos del personal de las Comunidades Europeas se podrán crear en el territorio de las Partes Contratantes centros denominados "Escuelas europeas".

Podrán ser admitidos igualmente otros niños, cualquiera que sea su nacionalidad.

Estos centros se registrarán, a reserva de los siguientes artículos, por las disposiciones del Estatuto de la Escuela europea, firmado en Luxemburgo 12 de abril de 1957 y por el Reglamento del Bachillerato europeo, firmado en Luxemburgo el 15 de julio de 1957.

Artículo 2

El Consejo superior decidirá por unanimidad la creación de nuevas Escuelas europeas y fijará su emplazamiento.

Artículo 3

Los poderes que el Estatuto de la Escuela europea confiere al Consejo superior, a los Consejos de inspección y al Representante de Consejo superior - Presidente del Consejo de administración - se extenderán a cualquier otra Escuela creada conforme al artículo 1.

Cada Escuela tendrá una personalidad jurídica distinta, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Estatuto de la Escuela europea.

Cada Escuela tendrá su propio Consejo de administración y su Director.

Artículo 4

El Consejo superior podrá negociar cualquier acuerdo relativo a los centros así creados con las Comunidades Europeas o con cualquier otra organización o institución intergubernamental que, debido a su implantación, estuviera interesada en el funcionamiento de estos centros. Estas obtendrán así un puesto y un voto en el Consejo superior cuando se trate de cuestiones relativas al centro en cuestión, así como un puesto en el Consejo de administración de este último.

No obstante, sólo se considerará válida una decisión tomada por mayoría cualificada, conforme al artículo 10 del Estatuto de la Escuela europea, cuando haya recogido la adhesión de dos tercios de los representantes de las Partes contratantes.

Cualquier decisión relativa a la financiación de un centro se tomará por unanimidad de las partes representadas en el Consejo superior.

Artículo 5

El Consejo superior podrá igualmente negociar acuerdos con organismos o instituciones privadas interesados, debido a su implantación, en el funcionamiento de una de las Escuelas europeas creada en virtud del presente Protocolo.

El Consejo superior tendrá la facultad de atribuirles un puesto en el Consejo de Administración del centro en cuestión.

Artículo 6

El ejercicio financiero de cada Escuela se extenderá durante un año civil.

Artículo 7

En cuestión presupuestaria, no obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto de la Escuela europea, el Consejo superior aprobará, en lo que le corresponde, el proyecto de presupuesto y la cuenta de

gestión y los transmitirá a las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

Artículo 8

El Gobierno de cualquier país en el que esté implantada una Escuela en los términos del anterior artículo 2 podrá hacer uso de la posibilidad de formular las reservas previstas por el artículo 29 del Estatuto de la Escuela europea.

Artículo 9

El presente Protocolo será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Luxemburgo, depositario del Estatuto de la Escuela europea. Dicho Gobierno notificará el depósito a todos los demás Gobiernos signatarios.

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El presente Protocolo, redactado en un único ejemplar, en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa, que dan fe igualmente, será depositado en los archivos del Gobierno luxemburgués, que remitirá una copia compulsada a cada una de las Partes Contratantes.

**III. PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A LA CREACIÓN DE
ESCUELAS EUROPEAS ESTABLECIDO POR REFERENCIA AL
PROTOCOLO FIRMADO EN LUXEMBURGO EL 13 DE ABRIL DE
1962**

Los Gobiernos

DEL REINO DE BÉLGICA

DEL REINO DE DINAMARCA

DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

DE LA REPÚBLICA FRANCESA

DE IRLANDA

DE LA REPÚBLICA ITALIANA

DE GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

DEL REINO DE PAÍSES BAJOS

DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

debidamente representados por:

el Sr. J. DESCHAMPS, Embajador de Bélgica en Luxemburgo;

el Sr. K.V. SKJØDT, Director, Oficina danesa de patentes;

el Sr. Peter HERMES, Secretario de Estado, Ministerio federal de
Asuntos Exteriores;

el Sr. Emile CAZIMAJOU, Ministro plenipotenciario, Representante
permanente adjunto;

el Sr. John BRUTON, Secretario de Estado parlamentario, Ministerio
de Industria y Comercio;

el Sr. F. CATTANEI, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos
Exteriores;

el Sr. Marcel MART, Ministro de Economía nacional, clases medias y
turismo;

el Sr. Th. Sr. HAZEKAMP, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos
económicos;

Lord GORONWY-ROBERTS, Ministro adjunto de Asuntos Exteriores y
de la Commonwealth, Vicepresidente de la Cámara de Lores;

VISTO el Estatuto de la Escuela europea, firmado en Luxemburgo el
12 de abril de 1957, y el Anexo del Estatuto de la Escuela europea
relativo al reglamento del bachillerato europeo, firmado en
Luxemburgo el 15 de julio de 1957.

VISTO el protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas firmado en Luxemburgo el 13 de abril de 1962.

Considerando que es deseable ampliar el alcance de dicho protocolo a la Organización Europea de Patentes creada por el Convenio de la patente europea de 5 de octubre de 1973,

SE ACUERDA lo siguiente:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo de 13 de abril de 1962 relativo a la creación de Escuelas europeas, se podrá crear una Escuela europea en Munich para la educación y la enseñanza en común de los hijos del personal de la Organización Europea de Patentes.

Serán admitidos igualmente otros niños que tengan la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o de uno de los otros Estados que formen parte de la Convención sobre la patente europea, siguiendo reglas que fijará, por unanimidad, el Consejo superior de las Escuelas europeas.

Artículo 2

La Organización europea de las Patentes obtiene un puesto y un voto en el Consejo superior cuando se trate de cuestiones relativas al centro creado según el artículo 1, así como un puesto en el Consejo de administración del centro.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto, el presupuesto del centro creado según el artículo 1 del presente Protocolo adicional se dotará según las modalidades adoptadas en un acuerdo formalizado conforme al artículo 4 del Protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas. El Consejo superior se asegurará de que dicho acuerdo contenga las disposiciones relativas a la financiación del centro y, concretamente, por parte de la Organización europea de Patentes.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas, se transmitirá a la Organización europea de Patentes el proyecto de presupuesto y la cuenta de gestión del centro creado según el artículo 1 del presente Protocolo adicional.

Artículo 5

El presente Protocolo adicional será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de Luxemburgo, depositario del Estatuto de la Escuela europea. Dicho Gobierno notificará el depósito a todos los demás Gobiernos signatarios.

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación.

El presente Protocolo, redactado en un único ejemplar, en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, que dan fe igualmente, será depositado en los archivos del Gobierno luxemburgués, que remitirá una copia compulsada a cada uno de los Gobiernos signatarios.

IV. PROTOCOLO RELATIVO A LA APLICACIÓN PROVISIONAL DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO DE 13 DE ABRIL DE 1962 RELATIVO A LA CREACIÓN DE ESCUELAS EUROPEAS

Las Partes Contratantes del protocolo adicional al protocolo de 13 de abril de 1962 relativo a la creación de Escuelas europeas, firmado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1975, debidamente representadas por:

el Sr. J. DESCHAMPS, Embajador de Bélgica en Luxemburgo;

el Sr. K.V. SKJØDT, Director, Oficina danesa de patentes;

el Sr. Peter HERMES, Secretario de Estado, Ministerio federal de Asuntos Exteriores;

el Sr. Emile CAZIMAJOU, Ministro plenipotenciario, Representante permanente adjunto;

el Sr. John BRUTON, Secretario de Estado parlamentario, Ministerio de Industria y Comercio;

el Sr. F. CATTANEI, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores;

el Sr. Marcel MART, Ministro de Economía nacional, clases medias y turismo;

el Sr. Th. Sr. HAZEKAMP, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos económicos;

Lord GORONWY-ROBERTS, Ministro adjunto de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, Vicepresidente de la Cámara de Lores;

VISTO el estatuto de la Escuela europea, firmado en Luxemburgo el 12 de abril de 1957, y el Anexo del Estatuto de la Escuela europea relativo al Bachillerato europeo, firmado en Luxemburgo el 15 de julio de 1957,

VISTO el protocolo relativo a la creación de Escuelas europeas firmado en Luxemburgo el 13 de abril de 1962,

DESEOSAS de asegurar en la medida de lo posible la aplicación inmediata de las disposiciones del protocolo adicional, a la espera de

su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de dicho protocolo adicional,

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo único

El protocolo adicional al protocolo de 13 de abril de 1962 relativo a la creación de Escuelas europeas, establecido por referencia al estatuto de la Escuela europea y a dicho protocolo, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma en la medida en que lo permitan las Constituciones y leyes de las Partes Contratantes.